



Reglamento Electoral



partido democrático
progresista

2007

REGLAMENTO ELECTORAL DEL PARTIDO DEMOCRATICO PROGRESISTA

TITULO I

DEL SUFRAGIO

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES Y DEL SUFRAGIO ACTIVO

ARTICULO 1º: Se considerará con el carácter de electores a todos los miembros del Partido Democrático Progresista (PDP) que hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad, quienes tienen derecho a votar y elegir a las autoridades internas, nacionales, departamentales y locales del Partido, a las autoridades de las organizaciones funcionales y sectoriales partidarias y a los candidatos del PDP para cargos electivos nacionales, departamentales y municipales, sin más requisitos que los establecidos en la Constitución Nacional, el Código Electoral, el Estatuto Partidario y sus Reglamentos, y el presente Reglamento Electoral. Dicha elección se efectuará por el voto universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible de los miembros habilitados.

ARTICULO 2º: De conformidad al Estatuto Partidario se podrán admitir la postulación a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales de ciudadanos que no sean miembros del PDP, sin perjuicio de las exigencias que en ejercicio de su facultad reglamentaria establezca la Conducción Nacional del partido.

ARTICULO 3º: El derecho del sufragio se ejerce personalmente de manera individual en la localidad donde el elector se halla inscripto y en la mesa electoral que le corresponda. Ningún miembro podrá votar más de una vez en las mismas elecciones. Para hacer efectivo este derecho se requiere:

- a) Hallarse inscripto en el Registro Cívico permanente.
- b) Hallarse inscripto en el padrón partidario de la circunscripción electoral de su residencia;
- c) Poseer cédula de identidad civil que acredite su identidad.

ARTICULO 4º: Los miembros del Partido, deberán registrar todo cambio de domicilio, y sus datos personales, ante la Conducción Nacional, en la sede nacional del Partido.

El trámite podrá realizarse, durante el periodo de tachas y reclamos del padrón

electoral, ante el Tribunal Electoral del PDP.

ARTICULO 5°: Hasta tanto se hallen confeccionados los padrones definitivos por el Tribunal Electoral, podrá ejercerse este derecho. El plazo máximo para realizar las anotaciones de traslado se establece hasta el cierre del periodo de tachas y reclamos inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la elección en la que pretenda participar la persona que se trasladó de domicilio.

ARTICULO 6°: Los miembros del partido pueden realizar las observaciones que así estimaren en el periodo de tachas y reclamos. Cuando un miembro se inscriba en dos o más localidades, tendrá valor el lugar de su última inscripción, lo que el Tribunal Electoral lo determinará conforme al cruzamiento de datos del padrón partidario.

ARTICULO 7°: Podrán sufragar en los comicios partidarios, únicamente los miembros que figuren en los padrones, en la jurisdicción de su domicilio y que cuenten con su respectiva cédula de identidad civil.

CAPITULO II

DEL SUFRAGIO PASIVO

ARTICULO 8°: Conforme a lo previsto en el Estatuto, solo los afiliados al PDP gozan del derecho de sufragio pasivo para integrar los órganos de dirección del partido. No obstante, para los cargos electivos a nivel nacional, departamental o municipal son elegibles todos los miembros del partido. En ambos casos se requerirá que hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad, que posean el derecho al sufragio activo, que reúnan las condiciones establecidas para los determinados cargos, y que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Nacional, las Leyes, el Estatuto y los Reglamentos partidarios.

ARTICULO 9°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se establece la inhabilidad para cargos partidarios electivos a:

- a) Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- b) Los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- c) Los miembros sancionados por el Tribunal de Conducta Partidario, cuando esta sanción tenga la entidad suficiente para declararlo inhábil;
- c) Los ciudadanos no afiliados al PDP;
- d) Los incapaces declarados tales en juicio.

ARTICULO 10°: Para ser candidato a Presidente del Partido se requiere una antigüedad de un (1) año, como mínimo, en calidad de miembro del Partido. Esta calidad se acreditará mediante constancia fehaciente de la aceptación o certificación del archivo del registro de miembros del Partido.

ARTICULO 11°: Para ser candidato a miembro de la Conducción Nacional se requiere una antigüedad de un (1) año como miembro del Partido, que se acreditará en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 12°: Para ser candidato a los órganos de conducción departamental, distrital o barrial, se requiere una antigüedad de un (1) año como miembro del partido. Los candidatos a estos cargos deberán además acreditar su residencia en la jurisdicción en la que postulan como candidatos, con la misma antigüedad requerida para su candidatura.

ARTICULO 13°: Para ser candidato del Partido para cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, el afiliado deberá reunir los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, el Código Electoral, el Estatuto partidario y el presente Reglamento, sin perjuicio de otras exigencias que en ejercicio de su facultad reglamentaria pueda establecer la Conducción Nacional.

TITULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

CAPITULO I

NATURALEZA Y COMPOSICION

ARTICULO 14°: El Tribunal Electoral del PDP es un órgano judicial, independiente, que goza de autonomía administrativa y jurisdiccional en el ámbito de su competencia y dentro de los límites establecidos por el Estatuto partidario y los Reglamentos. Tiene su asiento permanente en la sede nacional partidaria.

Está compuesto por (5) cinco miembros titulares y un mínimo de (3) tres suplentes, electos en la Asamblea Nacional Ordinaria por mayoría simple de votos de los Delegados Convencionales presentes. Durarán dos y medio años en sus funciones y podrán ser reelectos de conformidad a las disposiciones del Estatuto partidario.

ARTICULO 15°: Las actuaciones contenciosas ante el Tribunal Electoral partidario, se tramitarán conforme a al Trámite Especial previsto en el Capítulo VIII Sección II de la Ley 635 Que Reglamenta la Justicia Electoral, debiendo observarse el principio del debido proceso en cuanto fuere pertinente.

Regirán las normas de la citada Ley 635 en todo lo relativo al acreditamiento de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general. En su defecto se aplicarán las normas del Código Procesal Civil.

La misma normativa será aplicable en cuanto al régimen de recusaciones, inhabilidades y excusaciones de los miembros del Tribunal y funcionarios.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16°: El Tribunal Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, el quórum legal para las sesiones será de (3) tres miembros. Sus Sentencias Definitivas y demás Resoluciones, serán adoptadas mediando acuerdo por simple mayoría de sus miembros. Las mismas solo serán recurribles por los medios establecidos en la ley.

El Tribunal Electoral designará de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente. Así mismo podrá designar un (1) Secretario, y un (1) Tesorero. Las funciones de los mismos durarán quince (15) meses, y podrán ser reelectos.

El Presidente ejercerá la representación legal del Tribunal Electoral en las instancias del quehacer, jurídico-administrativo a nivel interno y externo partidario, y la superintendencia del mismo.

ARTICULO 17°: En caso de ausencia permanente o temporal, impedimento, recusación o inhabilitación de cualquiera de sus miembros, será sustituido por los miembros suplentes en el orden de su elección. Las causales de inhabilitación y recusación son las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No se admitirán la recusación sin causa de los miembros del Tribunal Electoral.

En los casos de inasistencia de un miembro titular, lo sustituirá un miembro suplente, sin perjuicio del retorno del sustituido que recupera sin trámite alguno su titularidad. De esta circunstancia deberá dejarse constancia en el acta correspondiente. Los Miembros del Tribunal podrán solicitar permiso por escrito y serán reemplazados por el suplente, según el orden de figuración en la lista correspondiente, por el tiempo que dure su permiso. En los casos de renuncia se aplicará el mismo criterio.

ARTICULO 18°: Para el desempeño de sus funciones, el Tribunal Electoral contará con las siguientes dependencias;

a) Secretaría Administrativa: Tendrá a su cargo la coordinación y supervisión

de las secretarías, departamentos y secciones del Tribunal. Será responsable de las instrucciones a Delegados Electorales, formación del personal especializado en procesos electorales, el material informativo, publicaciones, del área de Recursos Humanos y de la correspondencia en general.

b) Secretaría Judicial: Tendrá a su cargo la mesa de entrada, el archivo de los acuerdos y sentencias que en materia contenciosa dicte el Tribunal Electoral, archivos administrativos, inscripción de candidaturas nacionales, departamentales y locales de la República, impresión de boletines devotos y de todo el material necesario para la realización de elecciones en el Partido.

c) Secretaría de Informática y Procesamiento de Datos: Tendrá a su cargo la confección y actualización del Registro de Afiliados, Padrones Electorales, Registro de Inhabilitados y la elaboración de estadísticas electorales nacionales y partidarias.

CAPITULO III

DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

ARTICULO 19º: En cada circunscripción electoral el Tribunal Electoral podrá designar un Delegado Electoral Titular, pudiendo además designar adjuntos, quienes deberán manifestar por escrito su aceptación. La designación se hará de entre las personas que hubieren sido inscriptas previamente dentro del plazo establecido a tal efecto. Tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Ser portador de los expedientes y padrones electorales ante la circunscripción electoral ante la cual fue destacado y responsable de su oportuna devolución;

b) Organizar la celebración de los actos comiciales instalando las mesas receptoras de votos, la verificación de la correcta composición de las mismas.; recibir y organizar la distribución de todos los materiales y útiles, siendo responsable de su custodia, luego de finalizado el acto. En caso que surgieren cuestiones de organización y administración de urgencia deberán aplicar las normas de este Reglamento, de los Estatutos, y del Código Electoral;

c) Verificar los locales de votación y sugerir al Tribunal todas las medidas que aseguren el normal desarrollo del acto eleccionario;

d) Verificar el normal desarrollo del acto eleccionario. Finalizada la votación y realizado el escrutinio de todas las mesas por las autoridades de las mismas, recibirá los expedientes electorales, toda la documentación adjunta, recoger las urnas y todos los elementos utilizados para entregarlos al Tribunal Electoral en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el acto comicial.

ARTICULO 20º: El delegado electoral designado por el Tribunal se constituirá

al iniciar sus tareas en el local de la Secretaría General Departamental respectiva, invitará a los representantes de los distritos movimientos y coordinará todas las tareas.

Las autoridades de las Secretarías Departamentales o demás secretarías locales cesantes o próximas a cesar presentarán toda la cooperación que requiera el Delegado del Tribunal, quien dispondrá de las oficinas o local del Partido de la localidad para el eficiente desempeño de sus tareas.

ARTICULO 21°: Los movimientos nacionales, departamentales o locales, por intermedios de sus Apoderados Generales designarán un representante oficial ante el Delegado con el que sustanciará todas las tareas comiciales a desarrollarse.

ARTICULO 22°: En las localidades en los que el Delegado Electoral no se presentare a asumir su cargo, la organización de las mesas receptoras de votos correrá por cuenta y cargo del Secretario General local, o en su defecto del Secretario General Departamental.

En estos casos, la organización y el desarrollo del acto comicial deberán realizarse con intervención de los representantes de todas las listas participantes. Finalizada la elección y una vez hecho el cómputo de los votos las autoridades de mesa designarán entre sí y por sorteo al responsable del traslado y entrega al Tribunal Electoral de toda la documentación de su circunscripción electoral. La designación se hará constar al pie de las actas del cómputo.

TITULO III

EL PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTICULO 23°: El Tribunal Electoral elaborará el Padrón Electoral sobre la base del Registro de Miembros proporcionado por la Conducción Nacional.

ARTICULO 24°: Los padrones son las listas de electores que tienen derecho a votar en las respectivas mesas receptoras de votos. Se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) Número de mesa.
- b) Nómina de los electores correspondientes con indicación de sus nombres y apellidos, clasificados estos últimos por orden alfabético, dirección y número de

cédula de identidad civil.

c) Un espacio reservado para la anotación de si vota o no y observaciones.

d) La cantidad de inscriptos en el Padrón Electoral serán establecidas por Resolución del Tribunal electoral.

ARTICULO 25°: Adjunto a los padrones figurarán los formularios de las actas de instalación de las mesas, acta de cierre de votación y de escrutinio, y actas sobre las incidencias que pudieran suscitarse sobre el proceso.

ARTICULO 26°: Siendo que el único instrumento habilitante para la emisión del voto es la cédula de identidad civil paraguaya, los nombres de las personas figurarán de acuerdo al nombre que figura en las respectivas cédulas. Por consiguiente las mujeres figuraran de acuerdo a su apellido de soltera aún cuando para completarlo también figurará el de su esposo, si bien este apellido no servirá para la clasificación alfabética.

ARTICULO 27°: Los padrones deberán estar terminados con treinta (30) días de antelación a la fecha del acto eleccionario conforme a lo dispuesto en el art. 121 del Código Electoral, y será puesto de manifiesto en la secretaría del Tribunal Electoral.

ARTICULO 28°: Las candidaturas que se presenten a nivel nacional, departamental o local podrán obtener, a su costo, una copia del prepadrón y padrón respectivos en medios magnéticos y/o impresos. Solo podrán solicitar y retirar copias de los mismos los apoderados de los candidatos o lemas que se hallen debidamente acreditados ante el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO II

DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

ARTICULO 29°: Durante el periodo de tachas y reclamos a ser establecido en el Cronograma Electoral, en trámite personal ante el Tribunal Electoral, el miembro podrá actualizar su domicilio solicitando el traslado correspondiente en formulario establecido al efecto.

ARTICULO 30°: Cualquier miembro está legitimado para deducir tachas y reclamos contra el padrón de la jurisdicción de su domicilio. Sin perjuicio de lo expuesto.

ARTICULO 31°: Las tachas y reclamos se deducirán ante el Tribunal Electoral. Si los reclamos deducidos versaren sobre modificaciones de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, números de cédula de identidad, u otros datos de la identidad del miembro, deberá presentarse indefectiblemente fotocopia de

la cédula de identidad y de otras pruebas documentales que fundamentan su pedido.

Si los reclamos versaren sobre simples errores materiales u omisiones o inclusiones o duplicaciones evidentes, se tomará debida nota y con las correcciones que corresponda, el Tribunal Electoral corregirá los errores.

También podrán formular reclamos los miembros que se consideren indebidamente omitidos en el Padrón, en cuyo caso deberán probar en su presentación, todo cuanto haga a su derecho.

ARTICULO 32°: Las tachas y reclamos que diere lugar el prepadrón serán deducidas, por escrito, ante el Tribunal Electoral del Partido, dentro del plazo que el mismo fije, resolviendo el Tribunal, sin mas trámites, dentro de las cuarenta y ocho horas, haciendo lugar o rechazando la tacha o reclamo. La sentencia del Tribunal es inapelable.

ARTICULO 33°: Las causales que dan lugar a tachas y pedidos de exclusión del padrón electoral son los siguientes:

- a) No haber cumplido diez y ocho años (18) años de edad hasta el día de las elecciones;
- b) No estar afiliado al Partido cuando el Estatuto lo requiera;
- c) No estar domiciliado en la jurisdicción del distrito electoral;
- d) Ser el tachado una persona fallecida, y
- e) Las demás inhabilidades previstas en la ley electoral, el Estatuto partidario y el presente Reglamento.

TITULO IV

DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA

ARTICULO 34°: La convocatoria para llenar cargos partidarios será realizada por el Tribunal Electoral Partidario con una antelación de por los menos noventa (90) días a la fecha de expiración del mandato de las autoridades correspondientes.

Para la elección de candidatos a representar al Partido a nivel nacional, departamental o municipal, deberá hacerla con una antelación de tres (3) meses cuanto menos a la fecha de realización de las elecciones generales, departamentales o municipales, salvo los casos expresamente previstos en la

Constitución Nacional y en la Ley.

ARTICULO 35°: La Resolución del Tribunal Electoral convocando a elecciones deberá establecer:

- a) Fecha de las elecciones.
- b) Localidades electorales en que deben realizarse;
- c) Cargos a elegirse;
- d) Determinación de los colegios electorales de acuerdo a los cargos a ser llenados; y,
- e) Sistema electoral a aplicarse en los casos no previstos en los Estatutos.

ARTICULO 36°: La resolución del Tribunal Electoral que convoque a elecciones tendrá la mayor difusión posible y deberá publicarse al menos por un día en un diario de gran circulación.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTICULO 37°: El Tribunal Electoral realizará la convocatoria a elecciones. El plazo dentro del cual deberán presentarse las candidaturas a los distintos cargos electivos objeto de la convocatoria será de conformidad a lo establecido en el cronograma electoral.

ARTICULO 38°: Las listas de candidaturas plurinominales deberán ser completas, cerradas, bloqueadas y numeradas correlativamente. Asimismo, deberán ajustarse a las disposiciones estatutarias referente a la integración de las listas de candidatos, en virtud del cual ningún sexo puede tener menos del 40% ni más del 60% de representación. No serán aceptadas las listas de precandidatos que no cumplan con esta condición.

ARTICULO 39°: A los efectos de la presentación de candidaturas se establece el siguiente procedimiento:

Movimiento Nacional: En este caso, el mismo:

- a) Formulará la presentación de todas las candidaturas en disputa bajo la nominación de un Lema que lo identificará claramente.
- b) Designará hasta tres (3) apoderados nacionales. El apoderado constituirá domicilio en el que se remitirán todas las notificaciones, entendiéndose que el apoderado tiene personería para intervenir en todas las cuestiones

contenciosas que se susciten en relación con el movimiento.

c) Podrá designar, a la vez, apoderados a nivel departamental y local, con constitución de domicilio.

d) Igualmente podrá designar un representante técnico para controlar todo el proceso de formación del padrón partidario.

Movimiento Regional o Departamental: Es obligación del mismo:

a) Identificarse bajo un Lema.

b) Designar hasta tres (3) apoderados con las mismas prerrogativas que los apoderados de los movimientos a nivel nacional.

Movimiento Local: Para la elección de autoridades de Secretarías Generales locales, así como para cargos electivos municipales, es obligación de estos movimientos:

a) Identificarse bajo un Lema:

b) Designar hasta tres (3) apoderados con las mismas prerrogativas y facultades que los apoderados de movimientos regionales o nacionales.

ARTICULO 40°: La presentación de candidaturas por los movimientos nacionales, regionales o departamentales y locales, se formalizarán ante la Secretaría Judicial del Tribunal Electoral, que expedirá comprobante por mesa de entradas.

Sección I

DE LAS CANDIDATURAS A LA CONDUCCION NACIONAL

ARTICULO 41°: La presentación de la candidatura para la Presidencia y Vicepresidencias del Partido deberá contener:

a) Nombre y apellido del candidato, fotocopia de la cédula de identidad, currículum partidario, aceptación escrita de la candidatura, y las constancias que acrediten la antigüedad en el Partido;

b) Dos fotografías tipo carnet a los efectos de la impresión de los boletines.

ARTICULO 42°: Las listas de candidatos para integrar la Conducción Nacional, se formularán y radicarán de la siguiente manera:

a) Nombre, apellido, fotocopia de cédula de identidad y domicilio de los candidatos;

b) Aceptación escrita de la candidatura, la cual deberá realizarse en escritos individuales;

- c) Acreditamiento de la antigüedad como afiliados del Partido;
- d) Indicación del lema bajo el cual realizará sus tareas de propaganda y proselitismo;
- e) Toda otra mención o documentación que se considere apropiada.

Sección II

DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS REGIONALES

ARTICULO 43°: Los candidatos a las Secretarías Generales Departamentales y sus miembros titulares y suplentes serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los movimientos que pugnaren para la elección en una Secretaría General Departamental presentarán una lista completa al Tribunal Electoral, con la cantidad de miembros titulares y suplentes correspondientes;
- b) El Secretario General Departamental será el candidato número uno (1) de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos en las elecciones internas respectivas. Los dos Secretarios Adjuntos se elegirán en el seno de la Secretaría General Departamental por mayoría simple.

ARTICULO 44°: La presentación de las candidaturas para las Secretarías Generales Departamentales deberá contener:

- a) Nombre y apellido de los candidatos
- b) Aceptación escrita de la candidatura en nota individual,
- c) Constancias que acrediten la antigüedad de cada candidato;
- d) Dos fotografías tipo carnet del candidato titular número uno a los efectos de la impresión de los boletines.
- e) Toda otra documentación o mención que se considere apropiada.

ARTICULO 45°: La elección de los Delegados Convencionales del Partido, y los otros órganos de Conducción local, se ajustará a los mismos requisitos establecidos para las Secretarías Generales Departamentales, con las modificaciones que podrá elaborar el Tribunal Electoral, o en su caso la Conducción Nacional.

Sección III

DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES y MUNICIPALES

ARTICULO 46°: La elección de candidatos del Partido para cargos electivos nacionales, departamentales y municipales, se realizará de conformidad a lo establecido en el Estatuto partidario, el presente reglamento y las disposiciones del Tribunal Electoral partidario, siguiendo los criterios anteriormente propuestos, según se trate de cargos uninominales o listas cerradas o la integración de cuerpos colectivos.

CAPITULO III

DE LA IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTICULO 47°: Al concluir el periodo de presentación de candidaturas, éstas se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal Electoral, según corresponda, por el término de dos (2) días corridos. Dentro ese lapso los movimientos a través de sus apoderados podrán formular impugnaciones contra los candidatos presentados.

Solo podrán presentar impugnaciones los movimientos internos y/o alianzas que hayan presentado candidaturas. Las mismas serán presentadas por escrito ante la Secretaría Judicial del Tribunal Electoral.

ARTICULO 48°: Las impugnaciones solamente podrán versar sobre las causales previstas en la Constitución Nacional, las leyes, el Estatuto del Partido y sus Reglamentos, el Código de Ética partidario y el presente Reglamento Electoral.

ARTICULO 49°: La presentación de impugnación deberá contener los motivos por los cuales la candidatura es impugnada, debiendo acompañar el impugnante la prueba instrumental y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse

ARTICULO 50°: De las impugnaciones deducidas se dará vista al apoderado del movimiento o al candidato, por el plazo de dos (2) días corridos, a fin de que las conteste o subsane las objeciones formuladas. Antes de dictar resolución el Tribunal podrá arbitrar medidas de mejor proveer.

ARTICULO 51°: Si se tratara de objeciones o defectos subsanables, el proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto en el artículo anterior. En su defecto, el Tribunal los señalará en su resolución acordando un plazo perentorio no mayor de dos (2) días corridos para su cumplimiento. Si no se subsanare la objeción de este plazo el candidato queda inhabilitado, en caso contrario, el Tribunal oficializará la candidatura.

ARTICULO 52°: Tratándose de cuestiones de derecho, el Tribunal dictará sentencia dentro de los tres (3) días, aceptando la impugnación por cuya virtud

el candidato queda inhabilitado para concurrir a las elecciones, o de lo contrario oficializando dicha candidatura.

TITULO V

DE LAS VOTACIONES

CAPITULO I

BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 53°: Los boletines de voto serán confeccionados de la siguiente manera:

a) Conforme a lo establecido por el art. 21 del Estatuto Partidario, para la elección del Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo de la Conducción Nacional, habrá un solo boletín de voto, separado de las listas, en el que se asentará el cargo a llenar, el periodo para el cuál se postula y en espacios cuadriláteros, el número correspondiente a los candidatos, su lema o nombre del movimiento, su fotografía y el nombre y apellido del candidato. El tamaño del boletín dependerá de la cantidad de candidatos.

b) Para las candidaturas tales como miembros de la Conducción Nacional por lista nacional, Secretarios Departamentales o locales, y Delegados Convencionales, habrá otros boletines, en el que se indicará el número y el lema o nombre del movimiento.

c) Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados, que se integrará conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución Nacional, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el periodo correspondiente.

ARTICULO 54°: Presentadas las candidaturas el Tribunal Electoral convocará a una audiencia a los efectos de proceder a la elección de números entre los distintos movimientos.

ARTICULO 55°: Queda garantizada la utilización de sus números tradicionales a los movimientos internos que hayan participado en las últimas elecciones internas partidarias. En caso de que dos o más movimientos de la misma categoría elijan el mismo número, el mismo será sorteado

ARTICULO 56°: Asignados los números por el Tribunal Electoral en el que participan los movimientos nacionales, se mantendrán estos números en todo el país para los adherentes a tales movimientos.

ARTICULO 57°: Una vez asignados números y resueltas las impugnaciones de candidaturas, el Tribunal dispondrá la publicación de una copia de los boletines en la Secretaría del Tribunal y en el boletín o diario interno del Partido, si lo hubiere.

ARTICULO 58°: Inmediatamente se procederá a la impresión de los boletines, previo concurso de precios entre establecimientos gráficos que aseguren la provisión del trabajo completo, con aceptable calidad y en el menor tiempo posible.

ARTICULO 59°: Sin perjuicio al sistema tradicional de votaciones, se podrá implementar el sistema del denominado "Voto Electrónico" en las elecciones internas partidarias. La implementación del referido sistema de votación se realizará atendiendo a los requerimientos y características propias de dicho sistema y con el asesoramiento técnico del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

CAPITULO II

DE LOS COMICIOS

ARTICULO 60°: En todo lo atinente a las mesas receptoras de votos, apoderados y veedores, la votación y el escrutinio de los votos se estará al procedimiento dispuesto por el Código Electoral, con las modificaciones que pueda introducir la Conducción Nacional o el Tribunal Electoral, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

TITULO VI

DEL JUZGAMIENTO DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 61: Concluido el acto comicial, el Tribunal Electoral procederá al juzgamiento de las elecciones. Las resoluciones serán adoptadas en proceso sumario y serán irrecurribles, agotándose con ella la instancia partidaria. El Tribunal Electoral proclamará a los candidatos triunfantes en las elecciones del Partido.

ARTICULO 62°: Todos los expedientes electorales serán remitidos al Tribunal Electoral en donde se realizará el cómputo y el escrutinio definitivo y el Juzgamiento de las reclamaciones o impugnaciones que se hubieren producido. El plazo será de veinticuatro (24) horas en la capital y en localidades circunvecinas, y de cuarenta y ocho (48) horas en las localidades distantes más de 100 kilómetros.

ARTICULO 63°: El Tribunal Electoral procederá a la apertura de sobres y verificará la existencia de la documentación, y si de las mismas no surgieren reclamos u objeciones irá realizando la computación de los datos contenidos en

el mismo.

Si de la documentación recibida surgieren observaciones o reclamaciones, las juzgará sumariamente, causando su decisión ejecutoria, observando el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento. Los apoderados de movimientos podrán radicar ante el Tribunal, dentro de ese lapso, los reclamos y argumentaciones complementarias que abonen la posición sustentada ante la mesa respectiva, no siendo óbice para el juzgamiento del Tribunal la ausencia de tal fundamentación, ni tampoco causal de nulidad.

ARTICULO 64°: Las resoluciones del Tribunal Electoral se asentarán en cada expediente electoral. Una vez resueltas todas las reclamaciones de una determinada circunscripción electoral el Tribunal acumulará los distintos expedientes electorales y dictará la resolución por la cual se declara el resultado definitivo de las elecciones y se proclama a los ganadores dictando la resolución correspondiente. Si se tratara de cuerpos colegiados establecerá la representación proporcional por el Sistema D'Hont, y establecerá la composición definitiva de dicho cuerpo.

ARTICULO 65°: El Tribunal Electoral podrá declarar de oficio la nulidad de las elecciones. En materia de nulidades se estará a las disposiciones de la Ley 834 del Código Electoral y la Ley 635 Que Reglamenta la Justicia Electoral.

ARTICULO 66°: Si en el lapso entre la convocatoria y la elección surgiere una causal de inelegibilidad o inhabilidad de candidatos, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral y en los Estatutos del Partido.

ARTICULO 67: Cumplidos todos los trámites, el tribunal procederá a proclamar a los candidatos por resolución, que deberá ser notificada a los apoderados, enviando copia de la misma a la Conducción Nacional.

TITULO VII

DE LAS ALIANZAS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 68°: En los casos en que se acordaren alianzas electorales con otras agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral procederá a convocar a elecciones internas para la nominación de los postulantes del Partido a integrar la lista de candidatos de la alianza.

La convocatoria correspondiente deberá incluir la nómina completa de los postulantes a todos los cargos en que la alianza presente candidaturas, sean ellas nacionales, departamentales o municipales. La integración final de las listas en estas elecciones, resultará de los términos en que la alianza haya sido acordada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 69°: Considerando el reciente reconocimiento como partido político del Partido Democrático Progresista y, dado el advenimiento de las elecciones nacionales generales previstas para el 20 de abril de 2008, el Tribunal Electoral partidario, en uso de sus facultades, podrá en esta ocasión modificar, o dejar sin efecto, una o más normas de este Reglamento Electoral que sean a la vista de imposible cumplimiento, en especial en lo atinente a la antigüedad requerida a los candidatos.

ARTICULO 70°: El presente Reglamento es aprobado por el Tribunal Electoral del PDP de conformidad al art. 31 del Estatuto partidario, y entrará en vigencia desde el día siguiente de su promulgación, que se opera de pleno derecho.

ARTICULO 71°: De esta forma queda sancionado y promulgado el presente Reglamento Electoral del PDP, en el recinto de deliberaciones del partido a los 12 días del mes de octubre del año dos mil siete, en la Ciudad de Asunción capital de la República del Paraguay.